

recho pleno, no podía ser enajenado, sino que pasaba á los herederos varones, subdividiéndose hasta lo infinito, y sucediéndose por cabeza, no por representación. Las mujeres no tenían parte alguna en este patrimonio, y solo la que entraba monja gozaba el usufructo de una tercera parte á lo más. Si uno moría sin herederos varones, se consideraba su lote como bienes conquistados, y seguía las leyes hereditarias comunes, establecidas con una claridad que no siempre se usa hoy. El esposo daba á la esposa un donativo (*wittman*) que se entregaba al padre de ésta, la cual podía dedicar una tercera parte á adornos, y recibía el resto al enviudar; y si moría antes que el marido y sin hijos, la mitad correspondía á su tío paterno, y la otra mitad á sus hermanos. La viuda tenía también el usufructo de una tercera ó cuarta parte de los bienes dejados por el marido.

Es evidente, aun prescindiendo del estilo que es menos rudo, que el legislador tenía á la vista las fuentes del derecho romano; y tan cierto es esto, que las citas no concuerdan á veces con las disposiciones sacadas de las costumbres germánicas (23). Todavía tomaron menos los borgoñones de los romanos las leyes que la idea de un gobierno regular, procurando elevar, á espensas de la debilitada autoridad de la asamblea nacional y del clero, el poder real, modelándolo por el de los emperadores. Ni aun cuando cayeron bajo la dominación de los francos conservaron su ley como derecho personal hasta la época en que fué abolida por Luis el Piadoso (Ludovico Pio.)

**Leyes de los visigodos.**—Eurico, que reinaba en Tolosa, mandó reunir las costumbres nacionales para los godos (24), pero de ellas no queda cosa alguna. Cuando posteriormente fueron repelidos los visigodos hacia España, Chindasvinto derogó la ley romana que conservaban los indígenas en el Breviario de Alarico, y les sujetó á una misma legislación de igual manera que á los godos (650). Su código, llamado *Fuero juzgo* (*Forum judicum*), completado bajo el reinado de su hijo Recesvinto, con algunas adiciones posteriores, abarcó todas las leyes dadas ó reformadas por Eurico hasta el rey Egica, y fragmentos cuyo origen no se conoce, tomados también de las costumbres de otras tribus germánicas: está distribuido en doce libros por orden de materias, conteniendo cincuenta y cuatro títulos, y quinientos noventa y cinco artículos. Trata el primer libro de las cualidades y deberes del legislador y de las leyes

(23) Así en el título XXXIV del divorcio, el pár. 2.º permite la repudiación mediante una simple multa; al revés. los párrafos 3.º y 4.º no la admiten sino en caso de adulterio, de envenenamiento, de violación de las sepulturas; lo cual es una alteración del código Teodosiano.

(24) *Sub hoc rege, Gothi legum instituta scriptis habere ceperunt; nam antea moribus et consuetudine tenebantur.* ISIDORO DE SEVILLA, *Chr. goth.* Era, 504.

en general: el segundo de los juicios: el tercero del régimen conyugal: el cuarto del origen natural y del parentesco: el quinto es relativo á las transacciones: el sexto á las acusaciones criminales: el séptimo al hurto y á los fraudes: el octavo trata de las violencias y de los perjuicios causados: el noveno de los esclavos y de los soldados desertores: el décimo de las divisiones, de las épocas, de los confines: el undécimo es concerniente á los enfermos, á los médicos, á los muertos, á los negociantes extranjeros: el último á los herejes y á los judíos. Aunque el derecho romano está allí abolido espresamente, así como las antiguas costumbres, el conjunto de este código revela una mano romana, y frecuentemente sus artículos están calcados sobre los edictos imperiales. En vez de distinguir á los pueblos con arreglo á su origen, sus disposiciones se aplican á la totalidad del territorio. Las reglas prescritas son exclusivas, debiéndose, relativamente á los casos no previstos, acudir al rey que era el complemento vivo de la ley.

El Fuero Juzgo no es un ensayo, sino un código general desenvuelto y amplificado con la intención de proveer á todas las necesidades de la sociedad, y como si no bastara que contuviera el derecho político, civil y criminal, se encuentran allí de vez en cuando disertaciones sobre el origen de la sociedad, sobre la índole del poder, sobre la organización civil; ni aun prescinde el legislador de exhortaciones morales, de ideas filosóficas, de amenazas y de consejos; hasta se esmera en la espresión, y procura desplegar elocuencia á costa de abundar en palabras inútiles.

Se tendrá la razón de esta diferencia, si se hace memoria de la índole de los concilios nacionales de España, en los que ejercía el clero grande ascendente. No habiendo sido dictado por ignorantes, ni exclusivamente por grandes varones, sino por prelados, instruidos en el derecho romano y en el eclesiástico, supera á los demás códigos en justicia, suavidad, precisión, elevadas miras acerca de los derechos del hombre, de los intereses de la sociedad y de la razón penal.

En él se daba grande autoridad á los obispos, los cuales podían revisar con el juez una sentencia relativa á un hecho ocurrido en su territorio, y si el juez se negaba á examinar de nuevo el asunto con el obispo, éste con una nueva sentencia podía desagraviar al oprimido (25). Había también un *defensor*, tutor de los ciudadanos para vigilar sobre la policía, el comercio, los impuestos, y oír las quejas.

Estaban excluidos de los juicios ordinarios el rey y el obispo para que estos fuesen más independientes. El esclavo podía citar á juicio á cualquier hombre libre; ninguno podía hacerse representar por persona más elevada que su adversario, para que éste no quedase oprimido por la autori-

(25) L. II, tit. 1, ley 30.

dad, mientras que el pobre podía confiar su causa á una persona igual á su contrario (26). Si el juez prevaricaba, la parte ofendida podía apelar al duque ó al obispo. El juez cuya sentencia era reformada, sufría un castigo menor que aquel que hubiese negado la justicia, el cual era destituido y multado (27).

Estaba muy restringido el derecho de asilo. Los presos preventivamente no debían hacer gasto alguno, antes bien debían ser indemnizados del daño que sufrían. Al duelo judicial se sustituía la prueba por testigos y por documentos: «El iudex que bien quisiere oír el pleyto deve primeramente saber la verdat de los testimonios, si los oviere en el pleyto, ó del escripto si lo y oviere, é non deve venir al sagramiento de las partes, nin las deve consierar livianamente. Ca esto semcia mayor derecho que el escripto valga primeramente por saber la verdat, é despues venga el iuramiento si fuere menester. Et mandamos que en los pleytos sea dado el sagramiento de las partes cuando non pudiere seer provado por testigos ni por escripto (28).» La declaración de un sacerdote equivalía á la de dos ó tres seglares (29).

Al parecer, en las demás legislaciones bárbaras constituye únicamente el delito el perjuicio causado, y no se trata más que de la reparación material. Al revés, en la legislación visigoda, se busca su elemento moral y verdadero, la intención. No aplica el castigo segun la lesión ó la persona, sino que distingue el homicidio voluntario del provocado y del premeditado, no admitiendo en los hombres más diferencia que la de la libertad y la servidumbre. Y aun esta no es como la habían instituido las leyes romanas, pues cede el puesto á una servidumbre que va elevándose á la libertad por grados. Con efecto ya no están entregadas á merced del amo la vida y la honra del siervo; lo cual señaló una diferencia enorme entre las leyes romanas y las de los visigodos.

«Si el omme que faze algun pecado, ó lo conseió, non deve seer sin pena, mucho más aquel non deve seer sin pena qui faz el omezillio por su crueldad. E porque los sennores matan los siervos muchas veces por crueldad en ante que los siervos sean condepnados de algun pecado; por end les queremos toller esta licencia á los sennores que lo non fagan, hy eslabecemos por esta ley que ningun sennores nin ninguna sennora non mate su siervo nin su sierva si non por mandado del iuez, por pecado que fiziesse el siervo públicamente. Mas si el siervo ó la sierva fizier tal pecado porque deva prender muerte, mantiniente, su sennores de él, ó aquel que lo quisier acusar, digalo al iuez de aquella tierra ó á aquel sennores: é pues que

lo dixiere, si el pecado fuere mostrado, el siervo prenda muerte por el iuez ó por su sennores en tal manera, que si el iuez lo quisier iusticiar de muerte, meta en su escripto aquello por aquel condepnado. E si el sennores lo quisiere fer matar, ó lo quisier guardar de muerte, sea en su poder. E si el siervo ó la sierva por muy mal osamiento, contrastando á so sennores, si lo friere con arma ó con piedra, ó con otra cosa, luego matar el siervo ó la sierva, non deve ser tenido del omezillio, se aquello puede ser provado por testimonios de los siervos é de las siervas que estaban delante, é por el sacramento del sennores que lo mató. Mas se el sennores ó la sennora matare so siervo ó sierva por crueldad, si non fueren condepnados por el iuez, el que lo matar, por la locura que fero deve seer echado fuera de la tierra por siempre, é deven aver la su buena, los más propincos de su linage» (30).

Se profesaba gran respeto en este código al matrimonio; se hacían indisolubles sus vínculos y se permitían las nupcias antes prohibidas entre conquistadores y vencidos. El marido daba el dote, y los hijos tanto varones como hembras heredaban por partes iguales. Es justo, dice la ley, que el orden de sucesión no divida á los que unió el parentesco natural (31). El marido no era más que administrador de los bienes de su mujer, y se respetaba la autoridad materna tanto como la del padre (32). No podía valer un testamento como no se publicase en presencia de un sacerdote ó de muchos testigos: y el viajero sobrecogido de improviso por la muerte, podía confiarlo verbalmente á sus criados, los cuales debían informar al instante al juez ó al obispo, que examinaban su credibilidad (33).

Todas estas leyes son consecuencia del principio cristiano, el cual aparece mucho más en la institución de los defensores y del procurador de los pobres, elegidos por el pueblo bajo la dirección del obispo para defender los intereses de la parte más descuidada de la sociedad. A todo esto hay que añadir los muchos decretos que se dieron especialmente relativos á la Iglesia. Los donativos hechos á ésta no podían ser aceptados si de sus resultas quedaba reducida á la miseria la familia del donador; la cual por otra parte tenía derecho á ciertos subsidios si llegaba á empobrecer (34). Al advenimiento de un obispo se hacía un inventario de los bienes de la mitra, y sus herederos estaban obligados á restituirlos íntegros á la muerte de aquel (35); y si moría sin herederos legítimos, su patrimonio particular correspondía á la Iglesia (36). Todo el que hiciese donación á la Iglesia adquiría el derecho de emancipar algunos de los siervos eclesiás-

(30) L. XII, tit. 5.

(31) L. IV, tit. 2, l. 9.

(32) L. III, tit. 1, l. 7, y tit. 3, l. 5 y 7.

(33) L. II, tit. 5, l. 13, 14.

(34) *Conc. Tolet.* IV, c. 38.

(35) L. V, t. 1, l. 2.

(36) L. IV, t. 2, l. 12.

(26) L. V, tit. 2, l. 9.

(27) L. VI, tit. 4, l. 3.

(28) L. XXI, tit. 1.

(29) L. V, tit. 9, l. 7.

ticos (37). Los hijos de clérigo eran condenados á ser siervos de la Iglesia á que pertenecía su padre (38); pero con la buena conducta podían recobrar la libertad, y recibir las órdenes (39).

Pero este código, á causa de su origen, atribuye al clero y al rey una autoridad ilimitada, no refrenada como en todos los demás puntos por las antiguas instituciones. De donde provino que el feudalismo nunca echara raíces en España, salvo en algunas comarcas donde la vecindad hizo penetrar el contagio. «Nadie aspire al trono por orgullo: ningún pretendiente escite guerras civiles entre los pueblos; nadie conspire contra la vida de los príncipes. Pero cuando el rey haya muerto en paz, nombre su sucesor con el asentimiento de Dios, los primados del reino de acuerdo con los obispos.»

A fin de que el *Fuero Juzgo* pudiera divulgarse por todas partes, fué prescrito que ningún ejemplar se vendiera en más de 12 sueldos, bajo pena de cien azotes al comprador ó vendedor que subiere de este precio. Estuvo vigente hasta los tiempos modernos, ó bien hasta que Alfonso X restableció el derecho romano. Este tomó de Justiniano las bases de sus *Partidas*.

**Código longobardo, 643.**—Las leyes de los longobardos en Italia fueron escritas por Rotaris. No hizo un código completo, sino que reuniéndolos, modificó los edictos de los reyes sus antecesores (40), que el recuerdo y el uso habían conservado hasta entonces: después mandó que fueran aprobados por la nación en la dieta de Pavia. «En el nombre del Señor. Aquí comienza el edicto que he renovado con mis jueces y primados, yo Rotaris, rey en nombre de Dios, personaje escelentísimo, décimo séptimo rey de la nación longobarda, en el octavo año de mi reinado, con el favor de Dios: á los treinta y ocho años de mi edad, segunda indicación, setenta y seis años después de que los longobardos á las órdenes de Alboino, entonces reinante, llegaron con ayuda de la divina Providencia á la provincia de Italia. Dado en el palacio de Pavia. Lo que sigue prueba cuánta solicitud dedicamos al bienestar de nuestros súbditos, con especialidad en lo concerniente á las fatigas continuas de los pobres, y á las escesivas exigencias que pesan sobre los que tienen menos fuerzas. Considerando, pues, la misericordia de Dios, hemos

(37) *Conc. Tolet.* IV, c. 69.

(38) *Conc. Tolet.* X, c. 10.

(39) *Id.* c. 11.

(40) Hace la enumeración de estos reyes en el prólogo. Subsiste un hermoso códice en el archivo de la Cava, y otro en Vercelli, los cuales sirvieron para una nueva impresión en los *Monumenta historiae patriae* de Turin, hecha por Carlos Vesme. Este encontró en el códice de Vercelli un nuevo prólogo de Rotaris, en el cual se enumeran más distintamente los antiguos reyes longobardos, y se comprende que fué la fuente de los primeros libros de Pablo Diácono, quien estropeó algo aquellos nombres por pedantería y retórica.

creído necesario corregir lo que existe, y redactar una ley que renueva (ó renueve) y enmienda todas las anteriores, añada lo que falta y suprima lo superfluo: reunirlos en un volumen, á fin de que todos, cumplida la ley y la justicia, puedan vivir tranquilos, dirigir sus esfuerzos contra los enemigos, y defender sus personas y sus propiedades.» Y al fin decía: «Estas disposiciones del edicto, las cuales, con la voluntad y favor de Dios, y correspondiendo á este don celestial con grandes vigiliias, hemos constituido, examinando y *remorando* las leyes antiguas de nuestros padres, no escritas, y que sirven para la utilidad comun de toda nuestra nación, con el consejo y el consentimiento de los magnates, de los jueces, y de todo nuestro afortunado ejército, mandamos que fuesen escritas en este libro, disponiendo que á este edicto se añada lo que por una indagación esmerada de las antiguas leyes de los longobardos, por nosotros mismos ó por medio de los ancianos hemos podido recordar.»

Trescientas noventa son las leyes de Rotaris, de las cuales ciento ochenta y dos versan sobre materia criminal, tres se refieren á la religion, diez y siete al estado legal de los ciudadanos, de los siervos y de los extranjeros, diez y ocho á la dignidad y á la casa del rey, siete á la milicia y seguridad del Estado, quince á la seguridad interior, dos á la agricultura y al comercio, catorce á la caza y á la pesca, cincuenta y cuatro á la policía urbana y rural, y veinte y cuatro al orden judicial: quedando cincuenta y cuatro leyes civiles, diez y nueve relativas á las personas y las otras á las cosas. Otras publicó Liutprando, en que predominaba más el elemento civil y que fueron hechas con el concurso «de los jueces y de todo el pueblo», y otras además Astolfo y los reyes sucesivos.

Fueron publicadas en dos colecciones: en la primera están arregladas históricamente, con sujeción al orden en que fueron promulgadas, desde Rotaris hasta el emperador Conrado I; en la segunda, llamada *Longobarda* y continuada después de Enrique I, están distribuidas científicamente en tres libros: contiene el primero treinta y siete títulos, el segundo cincuenta y nueve, el tercero cuarenta. Estas leyes pertenecen, pues, á épocas muy diversas, de lo cual hicieron poca memoria los que apreciaron con arreglo á ellos la civilización longobarda. En las primeras se halla bien poca cosa del derecho romano, al paso que tienen mucha analogía con las de los anglo-sajones: no se habla allí de religion, de disciplina eclesiástica casi nada, y abundan en términos longobardos que esplican con bastante claridad los usos de los vendedores, por quienes y para quienes son dictadas (41).

(41) *Et ipse quartus ducat eum in quadrivium, et thingat in wadia, et gisiles ibi sint, etc.* Rot. 225. *Reddat in octogilt, et non sit fegangi, l. 375. Si servus regis oberos, aut vecorin, seu mernorphin fecerit, l. 376.*

Juntamente con leyes cuerdas y humanas aparecen en este código otras que llevan el sello de la barbarie y de la ignorancia. Rotaris reprueba que se crea en brujas y dice que es imposible que una mujer se trague á un hombre vivo (42); pero prohíbe que los campeones cuando combaten, lleven yerbas ó cualesquiera otros maleficios. Prodigia la pena de muerte contra los esclavos, mientras que los libres pueden libertarse con dinero hasta de la pena del homicidio premeditado, y de la invasión armada (43). Establece diferencia en las composiciones entre la muerte de un italiano y de un longobardo (44), entre la del hombre y la de la mujer (45). Condena al matador de un aldío ageno al pago de sesenta sueldos; por la muerte de un siervo ó de un menestral práctico de casa, manda pagar cincuenta sueldos; por la de un siervo rústico, diez y seis; por la de un siervo labrador, veinte; por la del porquero que tenga á sus órdenes dos ó tres zagales, cincuenta sueldos; y por la de los inferiores, veinticinco (46), mientras que impone la multa de doscientos por la de un libre. Exige tres sueldos por el aborto causado á una yegua ó á una sierva (47), indiferencia natural en donde la multa se dirigía á compensar el daño causado al dueño, no la ofensa inferida á la sociedad ó á la humanidad. Una tercera parte de las multas correspondía á los jueces, y eran dobles las que se pagaban por sentencia del rey.

No tenía ya el poder real la antigua base de la libre elección hecha por los gasindos, ni tampoco estaba sancionada por la religion; y entre los predecesores de Rotaris solo habían acabado de muerte natural Agilulfo y Ariovaldo. En su consecuencia el legislador pensó en consolidarlo por medio de la severidad; y así pronunció la pena de muerte y la confiscación contra el que piensa ó aconseja atentar á la vida del monarca, al paso que absolvía á todo el que por orden del rey mataba á alguno.

Entre los delitos privados recaía la pena capital sobre el adulterio, el asesinato del marido ó del amo; entre los delitos públicos la introducción del enemigo en el reino, y todo hecho cuya propensión fuera prestarle ayuda; el amparo dado á un reo condenado á muerte, la rebelión contra el capitán en tiempo de guerra, la fuga en el campo de batalla, el ataque á mano armada contra el palacio del rey, la deserción de la *fara* á que se pertenecía. Se cortaba la mano á los monederos falsos y

al falsificador de escrituras (48). Frecuentemente se admitía el juramento como prueba decisiva en causas civiles y criminales. «Purifíquese la acusada de adulterio con auxilio de doce sacramentales, y recíbala su marido (49). Admittase la prueba del duelo aunque Liutprando la considera como absurda (50). Eran lícitos los regalos á los magistrados, con tal de que al rey le tocara una parte. Entre los longobardos no se encuentra como entre los francos tierra privilegiada.

Algunas de estas leyes, aun entre las primeras, atestiguan el conocimiento del derecho romano; como por ejemplo la de Rotaris que hace mención del peculio castrense y semi-castrense del hijo de familia (51), de las tres causas porque se puede desheredar (52), y de la división de la herencia en onzas (53). En las de los reyes sucesivos abundan asimismo las señales del derecho romano: la emancipación de los esclavos en la Iglesia; la prescripción de treinta años para legitimar la propiedad y los derechos; la prohibición de la venta de los bienes de los menores fuera de los casos de extrema necesidad y autorizados por el juez; la sucesión mejor establecida de las mujeres; el testamento extendido no solo *en favor del alma*, sino tambien por preferir á un hijo; la separación del usufructo, en la propiedad, de la donación, y la adopción de los hijos. Liutprando sustituyó á la composición penas afflictivas, como prisiones subterráneas, la marca con hierro candente y los azotes (54); cuyo cambio respecto del guidrigildo, es la prueba mayor del derecho nuevo introducido por Liutprando, el cual dispuso que el homicida voluntario no solo pagase á la familia del muerto, sino que todos sus bienes se dividiesen entre ésta y el rey, y que si no bastasen á satisfacer el guidrigildo, se entregasen á la familia del muerto (55).

Es objeto de frecuentes prescripciones la conservación de la honestidad de las mujeres. El que atenta en la vía pública al pudor de una mujer libre, debe pagar 900 sueldos de composición (56); otro tanto el que la obliga á que contraiga con el matrimonio (57); el que difiere dos años su casamiento después de celebrados los esponsales es castigado con una multa (58). Los adúlteros pueden ser muertos á manos del esposo ofendido, siempre que la ley no les castigue; y el consenti-

(48) Rot., l. 246, 247.

(49) Rot., 179 y tambien l. 153, 165, 166, 364, 365, 366, 367, 369.

(50) Rot., l. 198, 203, 214, 231.—Grimoaldo, l. 7. Liutprando, VI, 64.

(51) Rot., 167.

(52) *Id.* 198, 169, 170.

(53) *Id.* 158, 159, 160.

(54) Liutpr., VI, 26.

(55) Liutpr., IV, 2.

(56) Crim., l. 2; Liutpr., VI, 87; Astolfo, l. 3, 14.

(57) Rot., l. 186.

(58) Rot., l. 178.

(42) Rotaris, l. 179.

(43) *Id.*, l. 5, 11, 12, 14, 19, 141, 253, 284, 285; Liutpr., VI, 81, 85.

(44) Rot., l. 194.

(45) *Id.*, 33, 130, 131, 200, 201, etc.

(46) *Id.*, 129, 136.

(47) *Id.*, 338, 339. Tampoco admite diferencia la *Lex aquilia* entre la herida causada al siervo ó á la bestia agena.

miento ó el mandato del marido no absuelve á la pecadora. Es un delito tratar á una mujer libre de prostituta ó de hechicera, y el que en él haya incurrido debe jurar con veinte testigos que se ha espresado en estos términos en un arrebato de cólera, ó sostener su dicho en duelo, con la carga de pagar la multa señalada por el juez en el caso de que sucumba (59). Se prohíben los matrimonios de hombres libres con libertas y los de las personas nobles con las que no lo son: los que nacen de un casamiento desigual quedan escluidos de los empleos. Los agnados ó cognados están encargados de la tutela de los menores; los hijos de familia noble son puestos bajo la tutela inmediata del rey. Es una ley digna de imitación la de Liutprando que decía (60): «Si una mujer quiere vender, con el consentimiento de su marido y juntamente con él, el comprador deberá llamar á dos ó tres inmediatos parientes de aquella, á fin de que declare delante de ellos que no ha sido violentada.»

Se llaman á heredar los hijos en partes iguales: su padre tiene plenos poderes sobre ellos, si bien no puede privarles de su herencia á menos que le hayan levantado la mano, amenazado sus días ó atentado al honor de su madrastra (61). Tres eran los grados de sucesión legítima: 1.º, los hijos y los nietos por representación; 2.º, las hijas hermanas en partes iguales, y á falta de hijas las hermanas y tías no casadas aun, en cuyo caso los parientes, y en su defecto el rey, tomaban la sexta parte; y 3.º, los parientes más próximos, sin distinción de líneas ni de sexo, hasta el séptimo grado, después del cual el único heredero era el rey (62). El bastardo no podía heredar. Correspondía á los hijos naturales la mitad de la legítima, si el padre había dejado otro hijo, y sino, una tercera parte del dinero. Toman igualmente parte las mujeres en la sucesión y son desconocidos los fideicomisos. Aun no se hallaban en uso los testamentos, y el que no teniendo hijos quería disponer de sus bienes, debía hacerlo por contrato (*thinx*). Después Liutprando permitió testar no solo á favor de las iglesias, sino á favor de un hijo. Podía el padre mejorar á uno de los hijos en el tercio, si había dos, en el cuarto si había tres, y así proporcionalmente (63); pero esto no se admitía en ventaja de los hijos de segundas nupcias en vida de su madre. Se podía también preferir á la hija mejorada.

Aunque la acción de los tribunales se hubiese ya sustituido á la venganza privada, fueron organizados, como todo lo demás, militarmente, sencillos y espeditos. En los procesos en materia civil las fór-

(59) Rot., I, 179, 198.

(60) Tit. VI, 2.

(61) Rot., I, 173, 168, 169.

(62) Liutpr., I, 1-5, II, 8, III, 3, VI, 48; Rot., libro 157-169.

(63) Liutpr., VI, 6.

mulas eran sencillísimas. «Pedro, Martin te cita, porque posees indebidamente una tierra situada en tal paraje. Esta tierra me pertenece por sucesión de mi padre.—No debes sucederle por que te ha tenido de una de sus criadas aldia.—Sí, pero el le dió libertad (*wirdeborá*), como está escrito, y la tomó por mujer.—Prueba que es así ó pierde tu causa.» (64) En un asunto criminal: «Pedro, Martin te cita, porque has dado muerte sin causa á su hermano Donato.—Si dice: *Fuè romano, y no debo responderte de su vida*; que lo pruebe ó que responda.» (65) Todos debían comparecer en persona, excepto los huérfanos, las viudas y los individuos que justificaban la imposibilidad de hacerlo: á estos, con el permiso del rey, se les daba un abogado. Eran suministradas las pruebas positivas, por las actas escritas, por testimonios bajo juramento, y por la prescripción; si no arrojaba bastante luz, por lo comun la decisión de una causa quedaba sujeta á la eventualidad de un duelo. Era condenado el testigo falso á una indemnización, de la cual la mitad era para el príncipe y la otra mitad para la parte agraviada; si no podía pagar, venía á ser esclavo del ofendido. Fijó Rotaris el tiempo de la prescripción en cinco años; y en caso de oposición, debía sostenerse la causa por el duelo ó por el juramento (66). Grimoaldo fué quien le hizo ascender á treinta años (67) introduciéndose después diferentes modificaciones en este punto.

Con respecto á los criminales, la prision del reo

(64) *Ad legem* 53, lib. VI, Luitp.(65) *Ad legem* 7, lib. II, Luitp. Véanse otros ejemplos. *Petre, te apellat Martinus, quia tu consiliatus es de morte sua, aut occidisti patrem suum.—De torso me apellasti.—Si dixerit quod consiliatus esset cum rege, aut occidisset per jussionem regis, aut approbet, aut emendet, secundum quosdam.—Secundum quosdam aliter est: in anima jurare debet.—Sed melius est secundum alios, quos dicit, non consiliatus sum, nec occidi, quod per legem, emendare debeam pro usu.**Petre, te apellat Martinus, qui est advocatus de parte publica, quod D. levavit seditionem contra tuum comitem, et occidit unum suum caballum cum ipsa seditione, et tu fuisti consensiens in ipso malo.**Petre, te apellat Martinus, qui est advocatus de parte publica, quod homines de civitate Romana levaverunt seditionem contra homines de civitate cremona vel contra comitem de Mediolano, et tu fuisti in capite cum illis.**Petre, te apellat Martinus, quod homines de civitate Ravenna levaverunt adunaciones contra homines de civitate Roma, et tu fuisti consentiens in isto malo.**Petre, te apellat Martinus, quod ipse tenebat cum rege, et tu spoliasti casam suam de tanto mobili quis valebat solidos c.**Petre, te apellat Martinus, quod ipse sponsavit Aldam suam filliam puellam, et tu dedisti eam alteri in conjugium ante duos annos.—Non sponsasti meam filliam.—Tunc ille qui apellat, probet. Si dixerit: Sponsasti tu meam filliam, sed non era puella; tunc ille qui apellat, probet quod erat puella; et si non potuerit, juret ipse qui apellatus est, quia non erat puella.*

(66) Ley 230 y 231.

(67) Grim., ley 4.

se hacia por los decanos ó *sallerios*, que le conducían al escudasco, y este le entregaba al juez (68). El malhechor descubierto en casa podía ser preso y muerto por cualquiera que fuese (69). El que ataba á un hombre libre sin orden del rey ó sin un motivo valedero, debía pagarle dos partes del precio de su vida (70). Interroga el juez al acusado; si no se justifica, le condena. No se hace mención de tormentos. Es castigado el ladrón por su primer robo con dos ó tres años de prision subterránea; y si no se encuentra en estado de indemnizar del perjuicio causado, debe ser entregado á aquel á quien ha robado, para quedar á su merced; por su segundo robo, el juez le condena á ser rapado, maltratado y marcado en la frente y el rostró. En el tercero se le vende fuera de la provincia (71). Es extraño que cuando el asesinato se redime, no acontezca lo mismo con el robo. Los bienes de los condenados pasaban á sus hijos. Castigábase la negligencia de los jueces, unas veces con multas que había que repartir entre el fisco y la parte perjudicada, y otras por la obligación impuesta al juez de pagar de su peculio, al demandante, la suma por la que habían interpuesto la demanda (72).

Se fija una próroga de cuatro días á lo más para terminarse un proceso en primera instancia; una de seis para los juicios en apelación; y se conceden doce días al que quiere someter su causa al juicio supremo del rey (73). A pesar de esto la competencia de los diferentes tribunales está mal determinada; es muy frecuente el recurso al rey, y no hay término fijo más allá del cual se imponga silencio á las partes. Manda una ley de Carlomagno que se encuentra unida á la de los longobardos, que siempre que los jueces entren en sesión, sea en ayunas, mirándose esto como un indicio de la habitual intemperancia de los longobardos; aunque quizá no sea más que una alusión á la Escritura (74), ó más bien un medio de obligar á los jueces á tomar una decisión pronta; aconteciendo esto mismo respecto de los jurados ingleses, á quienes está prohibido tomar ningún alimento antes de haber pronunciado su *veredicto*.

Resultado de todo esto que aquellos que consideran detestables las leyes longobardas, lo mismo que los que las encuentran escelentes, tienen tanto unos como otros buenas razones en que apoyar su opinión (75). Permanecieron en vigor más tiempo

(68) Luitp., II, 25.

(69) Rot., I, 32.

(70) Rot., I, 42.

(71) Liutp., VI, 26.

(72) Rot., I, 25, 26. Luitp., IV, 7, 8, 9, 10; VI, 27.—Rachis, 7, 8.

(73) Liutpr., IV, 7, 8, 9.

(74) *Ve tibi terra, cujus rex adolescens et principes mane comedunt.* Eccl., X, 16.(75) Andrés de Isernia la llama *jus asinimsu*. Luca de Penna dice: *Longobardicas leges fuisse factas a bestialibus, neque mereri appellari leges sed factas.* Montesquieu las considera superiores á todas las leyes bárbaras.

que las demás legislaciones bárbaras, y luego pasaron á los estatutos de las repúblicas italianas; de suerte que hasta 1461 se encuentra en vigor el código longobardo, si bien á mi entender solamente respecto de la naturaleza de ciertas propiedades.

**Leyes bávaras.**—Probablemente debe también referirse á los tiempos de Clotario II y Dagoberto I la compilación de las leyes de los bávaros (76), las cuales, en punto á prohibiciones de matrimonio, segundas nupcias, depósito y delitos de lesa majestad, tomaron muchas disposiciones del derecho romano, y copiaron literalmente muchas de los visigodos. Este código trata con más extensión las cosas eclesiásticas, porque en su redacción tuvo gran parte el clero, y entre sus autores se mencionan Claudio, Cadeindo, Magno y Agilulfo, obispo de Valence. Una de sus disposiciones establecía que si muriese un obispo de muerte violenta, se hiciera una capa de plomo del tamaño del muerto, y el matador diese tanto oro como la capa pesara (77). Muy semejante á este código era el de los alemanes, promulgado en presencia de treinta y tres obispos, y que empieza con veintitres artículos sobre materias de derecho canónico.

**Frisones.**—Parecían igualmente anteriores á Carlomagno las leyes de los anglos y de los verinos, pueblo del Juntland, que se había establecido en la Turingia, así como las de los frisonos, que tienen el sello del derecho germánico puro, porque estos pueblos no penetraron jamás en el territorio romano (78). Encuéntrase estas últimas reunidas en diez y siete títulos; el *adalingo* ó noble, está valuado en 600 sueldos, el hombre libre, en 200; proporcion conservada en todas las multas; el *lito* en la mitad del hombre libre. Muchas son seguramente muy antiguas, puesto que conservan huellas de la idolatría; así marca una de sus disposiciones que aquel que viola un bosque sagrado robando de él alguna cosa, sea conducido á la orilla del mar, y que allí sobre la arena, después de haberle cortado las orejas, sea castrado, inmolándole por último á los ultrajados dioses. No se hace allí ninguna mención acerca del poder real. El que niega un hecho debe jurar con doce sacramentales ó pelear en palenque cerrado. Suceden los hijos en los alodios con exclusión de las hijas, de manera que si no hay hijos varones, pasan á la hija el dinero y los esclavos y las tierras al más próximo pariente.

**Anglo-sajonas.**—Quedan algunos fragmentos de las leyes anglo-sajonas hechas por los heptarcas (79), estando redactadas en inglés en vez de

(76) MEDERERS.—*Beytrage zur Gesch. von Bayern.* Ingolstadt, 1793.(77) *Lex Bojar*, II.(78) GOUPP.—*Lex Frisonum.* Breslau, 1832.(79) *Leges justarum, anglorum, saxonum, danorum in Anglia condita: accedunt leges Normannorum regnum Guilielmi conquestoris, et Hescici princeps, et magna charta libertatum Angliæ, edita regnante Johanne: collegit David Wilkinsius, tomo IV de las Barbarum leges antiquæ.*

ser en latín, como las de los demás bárbaros (80), excepto las de Eduardo el Confesor; nueva prueba del predominio absoluto de los invasores sobre los indígenas de la isla. Las primeras setenta y nueve fueron reunidas por el rey Etelberto, perteneciendo diez y seis á Lotario y á Eadrico: dice el preámbulo de las de Vitredo (659) que se dieron en la asamblea de los grandes en presencia del arzobispo y de un obispo, usando de la palabra en ella todas las órdenes eclesiásticas: lo cual ya se adivina desde luego al notar la prohibición de trabajar los días festivos y de dar carne á los siervos en épocas de ayuno. Del mismo modo se espresa el preámbulo de los setenta y siete títulos de Ina: promulgó Elfrido sus ochenta y nueve títulos, adoptando en ellos la forma de un sermón, desde el tiempo de Moisés. Aunque se encuentran en Inglaterra muy pocos indicios de haberse conocido

(80) *Quæ conscripta anglorum sermone hactenus habentur.* BEDA, Hist. eccle., II, 5.

el derecho romano, se ven, no obstante, algunos de ellos, por lo menos en las escuelas y entre el clero.

**Sajones.**—La ley de los sajones dividida en treinta y cuatro títulos sin hablar de una capitular de Carlomagno, fué tal vez compilada en tiempo de aquel príncipe. Especificanse en ella las heridas con la mayor minuciosidad. El asesinato de un noble se tasa en 1440 sueldos, en 120 el de un hombre libre, pagándose la misma cantidad respecto del *lito* y de la mujer casada, y el doble por las doncellas; el que niega un hecho debe llevar consigo doce testigos para que presten juramento en su compañía. Al noble á quien se le imputa haber dado muerte á un siervo, debe pagar 36 sueldos ó jurar con tres testigos. Castigase con pena capital la conspiración contra el rey, así como el robo de un caballo, de un enjambre de abejas y de un toro de cuatro años. El que quiere casarse, debe pagar á los padres de la futura 300 sueldos, y el doble, si contrae matrimonio sin su consentimiento.

## CAPÍTULO XV

### COSTUMBRES DE LOS BÁRBAROS.

Estas leyes son, para quien sabe consultarlas, la revelación más verdadera del grado de cultura y de las costumbres de los bárbaros. Nos mueve muy principalmente á presumir que aquellos pueblos nuevos eran casi iliteratos, la circunstancia de ver todas sus leyes, menos las de los anglos, redactadas en latín, y á los vencedores obligados á recurrir á la escritura y al idioma de los vencidos hasta para los estatutos que no les concernían en nada. Algunos han sostenido que los francos no escribieron su lengua antes del tiempo de Carlomagno, y que el latín solo estaba en uso entre los sacerdotes y entre los grandes (1). Cierto es que el arte de escribir era tan raro en Inglaterra, que el condenado á muerte que lo poseía, era absuelto por beneficio del arte de *clergia* (2).

De consiguiente, tendrían que emplearse en la compilación de las leyes los naturales; pero hasta tal punto se había perdido toda tradición elevada de derecho jurídico, que estos no supieron estenderse á miras generales. Se contentaron con proveer en detalle á casos particulares con una minuciosidad pueril las más de las veces, si bien conforme con la costumbre de los bárbaros. Si tres hombres han robado á una doncella libre de su casa ó de una de aquellas habitaciones subterráneas llamadas *scrova*, cada uno de ellos deberá pagar 1,000 dineros; si concurrieren más de tres al acto, cada uno pague otro tanto (3). Acuértese el que encienda lumbre en medio del camino de apagarla antes de ponerse en marcha (4). El que halle á una fiera

herida ó cogida en la trampa, ó rodeada de perros, y la mata, y luego cuenta sinceramente la cosa, puede tomar para sí el anca izquierda y siete costillas (5).

De esta falta de plan general proceden también las distinciones, no deducidas de la intención, sino del daño efectivo, y este especificado con frivolidad. El que haya herido á uno en la cabeza de modo que la sangre haya corrido hasta el suelo, pagará una multa de 600 dineros; si la herida es en medio de las costillas y ha penetrado en el cuerpo, será doble la multa; si se gangrena la herida, se pagarán 2,500 dineros, y además 360 para la cura. De esta suerte habla la ley Sállica; y es todavía más minuciosa la ley sajona. La rotura de cuatro dientes delanteros se paga en 6 chelines, pero una sola muela está tasada en el doble: se evalúa la uña del dedo pulgar en 3 chelines, una nariz en lo mismo. La ley Ripuaria tasa en 36 sueldos de oro el valor del dedo de que uno se sirve para disparar las flechas.

Esto manifiesta la situación de una sociedad obligada á proveer con tal minuciosidad á infinitas especies de violencias, aconteciendo lo mismo respecto de la tarifa de las composiciones. Encontramos en la ley Sállica, la más tosca de todas, detalladas de tal manera las penas relativas al hurto, que nos hace conocer el precio inherente á las distintas clases de animales, así como el gran cuidado que se necesitaba para garantizar las propiedades espuestas á tantos ataques. Castigase el robo de un lechoncillo con una multa de 120 dineros y además su valor; de 800 si el robo ha sido en sitio cercado, y de 700, en caso de que recayese en un cerdo castrado, comprendido en el número de los

(1) ECKHARD, notas á Leibniz, *De origine Francorum*, art. 18.

(2) BLACKSTONE, *Comm. on the laws of England*, IV, 28.

(3) *Ley sállica*, tít. 14.

(4) Rotaris, l. 147.

HIST. UNIV.

(5) *Idem*, l. 317.